

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12-50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Mayo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REGLAMENTO

PARA

EL RÉGIMEN Y SERVICIO DEL RAMO DE CORREOS.

Continuación.

Art. 189. Las estafetas de cambio de Madrid y Barcelona, y las que en lo sucesivo se establezcan en puntos donde hubiera Administración principal harán cargo á ésta: 1.º De la correspondencia dirigida á la población y su casco. 2.º De la correspondiente á las estafetas y carterías enclavadas en las líneas férreas y montadas que se sirvan directamente por las ambulantes y conducciones que partan de la principal.

La oficina de cambio respectiva hará cargo directo á todas las demás oficinas con las que corresponda la principal.

Art. 190. Toda oficina anotará en el estado diario, letra R, los cargos que reciba encarpitando las hojas respectivas, letra M, en el impreso letra N, y se datará en el primero de los que tenga que transmitir á otras oficinas, cuidando también de anotar estos últimos en el estado letra Q.

Art. 191. La correspondencia de cargo que necesariamente haya de

ser dirigida á estafetas ambulantes, se acompañará con hoja duplicada, uno de cuyos ejemplares quedará en la Administración que hace la entrega con el Recibi del Jefe de la expedición para servir de justificante á la data.

Art. 192. Las ambulantes formarán á su vez cargo, y cuidarán de llevar con toda exactitud el estado letra Q, que entregarán ó remitirán á la principal de que dependan con las hojas de cargo que hayan recibido de otras oficinas.

Cada Jefe ó encargado de una ambulante usará el mismo estado letra Q en todas las expediciones que efectúe durante un mes dentro de la misma línea.

Las Administraciones principales encarpitarán en el impreso letra N las hojas de cargo recibidas en cada línea ambulante, y en su vista formularán el estado diario letra R y la cuenta letra S correspondientes á la misma, asimilándola á las demás subalternas de la provincia.

Art. 193. Las oficinas, así fijas como ambulantes, que remitan correspondencia porteada á una cartería le harán directamente cargo enviando un duplicado de la hoja M á la estafeta ó principal de que aquélla dependa.

Art. 194. La estafeta ó principal á que se refiere el artículo anterior abrirá una carpeta N especial para los cargos recibidos en cada cartería, y hará figurar su total á fin de mes en el estado S.

Art. 195. La conformidad de los gastos se hará constar en la misma hoja por la oficina de destino en el acto de recibir la correspondencia, entendiéndose aceptados aquéllos á falta de rectificación remitida por el correo inmediato.

Esta rectificación deberá enviarse á la oficina de origen, y la de destino remitirá una copia de la hoja con indicación de la diferencia observada á la Dirección general, que resolverá en último término.

Si la rectificación fuese para cargarse de menos acompañará la oficina de destino á dicha copia el pedido de abono correspondiente por medio del estado letra O.

Art. 196. La parte de la data cuya legitimidad corresponde apreciar al Centro directivo, no deberá consignarse en el estado diario letra R hasta tanto que recaiga la aprobación necesaria.

Art. 197. La correspondencia de cargo que haya de reexpedirse á nuevo destino dentro de la Península é islas adyacentes, se cursará en la forma prevenida por el artículo 185.

Art. 198. La que haya de ser reexpedida al extranjero se remitirá á la oficina de cambio que deba darle salida, acompañada de oficio y factura detallada de los objetos y su valor. A la vez se enviará á la Dirección general el correspondiente pedido de abono letra O. La oficina de cambio pondrá en la factura el V.º B.º si procede y la remitirá á la Dirección general indicando la fecha en que dá salida á esta correspondencia. En virtud de la conformidad en la factura concederá el Centro directivo el abono solicitado.

Art. 199. La correspondencia de cargo que haya de reexpedirse á las provincias españolas de Ultramar se cursará en la misma forma que la reexpedida al extranjero, pero enviándola á la oficina del puerto de embarque, la que procederá con arreglo á lo dispuesto para

las de cambio en el artículo anterior.

Art. 200. La correspondencia de cargo sobrante será remitida por las carterías á las estafetas, y por éstas á las principales, en los plazos que designa el art. 155.

Las principales la enviarán á la Dirección general con factura detallada en solicitud de certificación de baja para datarse de su importe en la cuenta de Rentas públicas, y llevarán á sus subalternas cuenta corriente de las cartas sobrantes, librándoles certificación de solvencia si se la pidieren y hubiera lugar á ella.

Art. 201. El primer día de cada mes harán las Administraciones y estafetas las sumas de las carpetas letra N, y del estado diario letra R, correspondientes al anterior, las cuales se consignarán en el estado letra S, y serán firmadas por el Jefe ó encargado de la oficina y por el Oficial primero, donde lo hubiere.

Cuando al formarse esta cuenta no estuviese aprobada alguna partida de la data, se incluirá en la del mes siguiente.

Art. 202. Las estafetas remitirán las cuentas á su principal el día 2 del mes siguiente al que correspondan, justificadas con sus respectivas carpetas y hojas de cargo.

Las Administraciones principales examinarán las cuentas de las subalternas, devolviéndolas para su rectificación si hubiera lugar, y consignando en ellas su conformidad, en caso contrario, el Oficial primero.

Art. 203. Aprobadas todas las cuentas de las subalternas, el Administrador principal las resumirá con las de su oficina por trimestres en

el estado letra T, que, con la conformidad del Oficial primero, se enviará á la Dirección general en pliego certificado el día 10 del mes siguiente á dichos períodos.

La Dirección general participará á los Administradores principales el resultado del examen de sus cuentas.

Art. 204. Los destinatarios de correspondencia extranjera de cargo abonarán en metálico el importe de la misma.

Este será remitido por las carteterías á las estafetas y por éstas en paquete certificado á las principales, donde se custodiará hasta el momento de su ingreso en Tesorería, que se verificará de lo recaudado en cada mes dentro de los diez primeros días del siguiente.

Las cartas de pago que acrediten el ingreso con copia certificada de las mismas se unirán como justificante á las cuentas trimestrales. Las originales serán devueltas por la Dirección, para que en su día se unan á la cuenta de Rentas públicas.

Sección segunda.

Del apartado.

Art. 205. Las suscripciones al apartado se admitirán por el plazo mínimo de un mes, y por el máximo del tiempo que medie desde la fecha en que se solicita hasta la terminación del año económico, pagándose las fracciones de un mes como si fuera completo.

Art. 206. El derecho de apartado se recaudará en metálico, con arreglo á la siguiente tarifa:

Pesetas.

MADRID.	
Suscripciones de primera clase.	200
Idem de segunda id.	150
Idem de tercera id.	100
CAPITALES DE PRIMERA CLASE.	
Suscripciones de primera clase.	160
Idem de segunda id.	120
Idem de tercera id.	80
CAPITALES DE SEGUNDA CLASE.	
Suscripciones de primera clase.	100
Idem de segunda id.	75
Idem de tercera id.	50
CAPITALES DE TERCERA CLASE.	
Suscripciones de primera clase.	80
Idem de segunda id.	60
Idem de tercera id.	40
ESTAFETAS Y CARTERÍAS SITUADAS EN POBLACIONES QUE EXCEDAN DE 10.000 HABITANTES.	
Suscripciones de primera clase.	80
Idem de segunda id.	60
Idem de tercera id.	40
ESTAFETAS Y CARTERÍAS SITUADAS EN POBLACIONES QUE NO EXCEDAN DE 10.000 HABITANTES.	
Suscripciones de primera clase.	60

Idem de segunda id. 40

Idem de tercera id. 30

Para los efectos de esta tarifa se considerarán capitales de primera clase las siguientes:

Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Coruña, Málaga, Santander, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. De segunda clase, Almería, Avila, Burgos, Córdoba, Granada, Huelva, Jaen, Murcia, Oviedo, Pamplona, Salamanca, San Sebastián, Tarragona y Toledo. De tercera clase, Albacete, Badajoz, Cáceres, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Palma de Mallorca, Pontevedra, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Teruel, Victoria y Zamora.

Se consideran suscripciones de primera clase las de banqueros, Colegios, Compañías industriales, mercantiles, etc., Sociedades de crédito, círculos, hoteles y fondas, casas de viajeros, casinos y fábricas. De segunda clase, las agencias, Cajas especiales, Comunidades religiosas, Embajadas y Consulados, oficinas, redacciones de periódicos, Editores, cafés, y en general todos aquellos Centros que no estando comprendidos entre los de primera clase, reciban correspondencia para varias personas. De tercera clase, las que no estando comprendidas en las dos anteriores se refieran á correspondencia de un sólo individuo.

Art. 207. Las suscripciones se formalizarán en libros talonarios facilitados por la Dirección general entregando al suscriptor como recibo un tercio de la hoja correspondiente. El segundo talón se unirá como justificante á la cuenta que ha de remitirse al Centro directivo, quedando la matriz en la oficina.

Los dos talones llevarán el mismo número que la matriz, y éste será correlativo según el orden en que se hayan verificado las suscripciones dentro del año económico.

Art. 208. Además del número de orden dispuesto para las tres partes de cada hoja por el artículo anterior, se hará constar en el talón resguardo y en la matriz el número del casillero adjudicado á cada suscriptor, el cual no habrá de variar mientras éste renueve la suscripción.

Art. 209. El importe de las suscripciones se cobrará en metálico y al contado, y se ingresará en la Tesorería de la provincia por meses, dentro de los diez primeros días del siguiente.

A este efecto las subalternas remitirán á su principal el día 1.º de cada mes los fondos recaudados en el anterior con una relación detallada de las suscripciones y los talones correspondientes, y ésta les acusará recibo de unos y otros.

Art. 210. Las principales for-

mularán trimestralmente la cuenta de lo recaudado por este concepto, y con la conformidad del Oficial primero, la remitirán al Centro directivo dentro de los quince días siguientes á dicho período, acompañada de los talones correspondientes, cartas de pago y copias certificadas de éstas.

Aprobada por la Dirección la cuenta, se les devolverán las cartas de pago originales para que figuren en la de Rentas públicas.

En el caso de no haberse verificado suscripción alguna, las estafetas, y las principales remitirán á la principal y á la Dirección respectivamente parte negativo en los períodos establecidos para la rendición de las cuentas.

Sección tercera.

De las causas de oficio y autos de pobre.

Art. 211. Los pliegos que contengan causas de oficio y autos de pobre, ya procedan de la jurisdicción ordinaria ó de las especiales, circularán francos de porte, llevando en el anverso del sobre certificación expedida por el Escribano actuario ó Secretario con el V.º B.º del Juez ó Presidente del Tribunal, de ser el contenido causa criminal de oficio ó autos de pobre declarado en forma.

Art. 212. Los Administradores consignarán en el reverso del sobre el porte correspondiente á estos pliegos con arreglo á la tarifa de cartas.

Art. 213. Cuando esta correspondencia esté dirigida á una Autoridad de orden distinto al de la remitente, expedirán los Administradores al funcionario que haga la entrega una papeleta en que conste el porte devengado.

Art. 214. Los pliegos que contengan autos entre partes de las cuales una sola litigue como pobre, se admitirán con todo el franqueo que en sellos les corresponda, si el envío se efectuase á instancia de la parte rica, con arreglo al art. 211; si se hiciese á petición de la pobre, y satisfaciendo solamente la mitad del franqueo y anotando el importe del resto en el reverso del sobre, si la remisión se llevase á cabo á solicitud de ambas.

Para admitir esta correspondencia en las condiciones que expresan los dos últimos casos del párrafo anterior, será preciso que lo exprese así la certificación correspondiente.

Art. 215. Las causas procedentes de Tribunales en que no puedan devengarse costas, circularán francas sin anotar su importe con una certificación de aquella circunstancia.

Art. 216. En los quince primeros días de cada mes, los Secretarios de los Tribunales superiores ó Audiencias remitirán á la Dirección general por conducto de las Admi-

nistraciones principales una relación, visada por los Fiscales, del total de los portes de correspondencia de esta clase, cuyos interesados resulten insolventes, y una cuenta igualmente autorizada de las cantidades correspondientes á Correos que se hayan recaudado en el mes anterior, deduciendo de su importe el 10 por 100 en recompensa de su trabajo.

En los Tribunales de jurisdicción especial donde no hubiese Secretario, hará sus veces el Escribano actuario.

Art. 217. El remanente á favor de Correos de lo recaudado por este concepto, se ingresará por el Secretario ó Escribano del Tribunal en la Tesorería de la provincia por cuenta de la Administración de Correos, y por el concepto á que corresponde, con aplicación al presupuesto en que se verifique el ingreso.

Las cartas de pago se unirán á la cuenta de que trata el artículo anterior, y de ellas sacarán copias certificadas los Oficiales primeros de las Administraciones principales para remitirlas por trimestres al Centro directivo. Este devolverá á los Administradores principales la Carta de pago después de aprobada la cuenta para que en su día puedan unirla á la de Rentas públicas y remitirá además por conducto de aquéllos á los Secretarios ó Escribanos recibos separados del importe de cada partida.

Sección cuarta.

De la cuenta de Rentas públicas.

Art. 218. Las cuentas de Rentas públicas tienen por objeto la justificación del ingreso en Tesorería, de todas las cantidades recaudadas en metálico por concepto del ramo de Correos.

Art. 219. Las cuentas de Rentas públicas se rendirán á las Delegaciones de Hacienda de las provincias por años económicos ó en los períodos que el Ministerio de dicho ramo determine en los impresos que al efecto faciliten las mencionadas oficinas.

Como complemento de esta cuenta se rendirá otra correspondiente al semestre de ampliación del presupuesto en la que se consignará lo descubierto y no realizado dentro del año económico y las rectificaciones por operaciones del mismo.

Art. 220. Las cuentas de Rentas públicas serán formadas por los Administradores principales con la conformidad del Oficial primero, y se entregarán en las Delegaciones respectivas dentro de los diez días siguientes á la fecha señalada para su rendición.

(Se continuará).

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACION de las cantidades que han sido declaradas partidas fallidas por los Ayuntamientos y Juntas de mayores contribuyentes de los pueblos que á continuación se expresan, procedentes de la contribución territorial, cuyos acuerdos han sido confirmados por esta Administración, debiendo las cantidades á que aquéllos ascienden ser á más repartir en el próximo ejercicio económico entre todos los contribuyentes del distrito municipal á que pertenecen, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.º, art. 6.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 y Real orden de 17 de Enero de 1883.

PUEBLOS.	1876-77.	1877-78.	1878-79.	1879-80.	1880-81.	1881-82.	1882-83.	1883-84.	1884-85.	1885-86.	1886-87.	1887-88.	TOTAL.
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Amusco.	256 48	257 52	257 52	201 24	" "	" "	" "	" "	" "	6 85	17 04	" "	996 65
Autilla del Pino.	" "	130 32	130 32	56 08	25 84	13 45	2 84	2 84	2 84	3 08	3 "	" "	370 61
Ampudia..	153 95	213 30	218 34	239 47	30 06	57 84	46 64	44 38	9 41	27 41	18 06	" "	1058 86
Autillo.	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	45 67	14 85	" "	" "	" "	60 52
Abastas.	" "	" "	5 64	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	5 64
Baltanás..	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	446 12	" "	" "	" "	446 12
Baños..	" "	" "	31 43	24 63	" "	" 20	" 32	179 71	" "	" "	" "	" "	236 29
Becerril de Campos.	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	27 33	28 75	28 25	32 43	116 66
Bustillo del Páramo.	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	6 68	3 04	3 32	5 04	6 71	24 79
Bustillo de la Vega.	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	96	1 28	9 02	3 79	4 60	19 65
Boadilla de Rioseco.	94 44	64 24	45 48	70 81	92 06	27 10	16 59	" "	" "	" "	" "	" "	410 72
Boada..	" "	" "	" "	2 38	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	2 38
Capillas.	52 56	56 32	61 12	53 06	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	223 06
Castrillo de Villavega.	97 74	38 96	44 90	51 26	41 38	23 61	" "	" "	" "	" "	" "	" "	297 85
Calzada de los Molinos.	9 88	3 52	43 16	38 24	" "	" "	" "	" "	58 24	" "	9 60	" "	162 64
Cisneros.	67 52	63 72	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	131 24
Castrillo de Don Juan.	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	3 78	3 78
Castrillo de Onielo.	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	48 23	43 68	22 43	10 63	124 97
Cevico de la Torre.	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	3 32	3 88	" "	" "	3 32
Cervatos.	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	3 43	3 88	" "	27 27	77 45
Cordovilla.	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	34 09	" "	" "	34 09
Dueñas.	" "	" "	" "	" "	3 01	89	8 93	" "	312 72	80 68	160 84	123 84	690 91
Fuentes de Valdepero.	" "	" "	" "	" "	37	30 79	13 56	1 56	" "	" "	" "	" "	82 91
Frechilla..	16 36	16 36	19 28	16 87	16 92	13 59	" "	" "	" "	" "	" "	" "	99 88
Grijota.	28 24	28 36	2 28	2 48	30 99	10 86	11 12	19 06	" "	" "	" "	" "	138 39
Gozón.	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	16	" "	" "	" "	16
Guardo.	" "	" "	21 50	1 88	" "	" "	" "	2 08	" "	" "	" "	" "	25 46
Husillos.	" "	" "	" "	" "	19 84	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	19 84
Itero Seco.	7 12	7 16	12 64	8 52	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	35 44
Itero de la Vega.	" "	" "	" "	" "	24 53	25 99	13 50	" "	" "	" "	" "	" "	64 02
La Serna..	" "	" "	" "	" "	" "	1 92	" "	" "	3 04	" "	" "	6 45	11 41
Lomas.	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	7 04	7 04	" "	" "	" "	14 08
Moslares..	7 18	" "	" "	3 96	" "	" "	" "	27 31	7 56	9 43	11 18	13 98	80 60
Monzón.	7 74	7 74	14 04	16 24	" "	" "	4 33	22 19	" "	" "	" "	" "	72 28
Magáz.	4 20	4 20	4 20	4 20	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	16 80
Meneses.	5 64	11 67	9 56	10 20	237 78	219 01	74 72	" "	48 11	80 17	50 29	78 36	825 31
Melgar.	" "	1 68	1 68	1 68	12 06	13 29	8 16	8 16	" "	" "	" "	" "	46 71
Manquillos.	9 36	3 70	16 42	8 52	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	38 "
Moratinos.	" "	" "	" "	" "	" "	14 41	14 76	24 28	20 58	" 52	14 31	" "	88 86
Mazuecos.	26 64	25 20	25 48	25 36	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	102 68
Piña.	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	35 28	" "	" "	35 28
Palenzuela.	" "	" "	" "	" "	72 09	8 12	" "	" "	" "	" "	" "	" "	80 21
Palencia..	52 98	14 92	57 91	41 22	66 29	111 99	70 80	260 75	133 70	54 "	" "	" "	854 56
Perales.	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	30 41	" "	" "	" "	" "	30 41
Población de Arroyo..	" "	" "	" "	" "	" "	2 86	" "	" "	" "	2 99	8 08	" "	13 98
Pedrosa de la Vega.	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	6 28	9 76	16 40	35 14	48 58	116 16
Paredes.	328 62	249 44	217 20	87 41	52 "	39 81	7 20	70 56	70 70	76 80	75 76	" "	1275 50
Quintanilla.	60 26	103 18	60 36	52 56	3 12	8 64	7 04	26 48	33 72	59 21	30 22	11 78	456 57
Revilla de Campos.	6 80	8 16	" "	" "	" "	1 71	" "	" 42	" "	" "	" "	" "	17 09
San Román de la Cuba.	" "	" "	" "	12 86	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	12 86
Santa Cecilia.	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	1 42	" "	" "	1 42
Támara.	15 45	15 43	81 26	15 16	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	11 38	138 68
Torremormojón.	7 80	13 36	13 90	61 32	124 36	46 88	14 94	12 42	" "	" "	" "	17 68	312 66
Valoria del Alcor..	2 08	2 51	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	4 59
Villahán.	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	42 79	49 01	52 75	50 67	46 13	241 35
Villamartín..	19 73	35 14	36 66	2 "	6 64	3 42	1 18	" "	91	9 30	1 20	" "	116 28
Villamuriel.	113 80	47 20	38 59	5 66	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	23 84	229 09
Villaumbrales.	" "	" "	" "	86 72	" "	61 66	" "	2 27	" "	" "	12 69	229 42	298 26
Villalcázar de Sirga.	12 28	16 98	3 68	9 24	5 42	2 34	" "	" "	4 56	3 01	3 21	1 71	62 48
Villarmentero.	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	11 26	21 05	32 31
Villaconancio.	" "	" "	" "	" "	" "	" "	14 53	" "	" "	" "	" "	" "	14 53
Villalcoñ.	3 20	3 68	1 28	12 44	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	20 60
Villatoquite..	" "	" "	" "	7 44	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	7 44
Villalobón.	" 64	34 44	1 24	1 24	102 80	18 97	13 92	" "	" "	" "	" "	" "	173 25
Villaluenga..	18 24	18 88	20 32	15 44	22 48	18 88	5 12	2 57	3 61	23 97	24 66	8 49	182 66
Villamoronta.	3 72	" "	5 56	5 28	5 60	" "	" "	3 04	3 58	1 92	8 69	2 56	39 95
Villota del Duque..	" "	10 96	" "	" "	" "	" "	3 76	40 84	2 17	5 90	47 77	61 57	172 97
Villasabariego..	74 64	67 16	63 44	63 44	52 32	30 21	57 04	" "	" "	" "	92 80	" "	501 05
Villaturde.	37 35	42 24	54 91	47 52	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	182 02
Villacidaler..	" "	" "	" "	" "	15 86	11 94	" "	" "	" "	" "	" "	" "	27 80
Villada.	25 68	14 68	17 80	14 60	121 07	97 32	" "	" "	" "	" "	" "	" "	291 15
Villalumbroso.	1 26	1 26	6 52	4 52	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	13 56
Villanueva del Rebollar.	4 20	5 "	5 75	10 44	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	25 39
Villarramiel..	8 92	4 46	12 86	2 36	" "	" "	" "	31 48	19 13	" "	4 08	" "	83 29
Villerrías..	49 56	49 72	57 52	56 02	20 87	" "	" "	" "	" "	" "	" "	" "	233 70
	1692 26	1692 67	1721 85	1451 97	1170 31	971 67	419 12	922 23	1344 83	643 06	825 02	794 74	13649 83

**COMISION PROVINCIAL
DE PALENCIA.**

Suministros.

Anuncio de subasta de varios articulos que se destinan á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, durante el ejercicio económico de 1889 á 90.

El día 27 de Junio próximo venidero, á las once de la mañana, tendrá lugar en el Salón de Sesiones de la Excm. Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Vocal de la Comisión en quien para este efecto delegue, con asistencia del Diputado D. Leonardo Martínez López, representante de la Asamblea provincial para estos casos, la subasta de los artículos que se expresan en la condición primera del pliego.

Los licitadores presentarán sus proposiciones con arreglo al modelo adjunto, en pliego cerrado y papel de peseta, que entregarán al Señor Presidente tan luego como empiece el acto. Dentro del pliego incluirán la cédula personal y el documento justificativo de haber consignado en la Caja provincial ó en la Depositaria Pagaduría de Hacienda de la provincia como fianza provisional el 5 por 100 del artículo ó artículos á que aspiren. Será rechazada la proposición si falta alguno de los indicados documentos, ó si el licitador está incapacitado para ser contratista, según dispone el artículo 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, ó si no se ajusta al modelo.

Una vez adjudicado el remate, tendrá obligación el mejor postor de consignar otro 5 por 100 más como garantía definitiva, exceptuando de esta obligación los suministros que deban hacerse de una sola vez y aquéllos en que los licitadores tengan establecimiento comercial abierto y se hallen al corriente en el pago de la contribución de subsidio. Los documentos de depósito de fianzas provisionales serán devueltos á los que no hayan sido agraciados en el plazo que se determina en el art. 20 de dicho Real decreto, conservándose las de los rematantes hasta que el Señor Director de los Establecimientos benéficos manifieste haber terminado la responsabilidad del contratista.

No es obligatorio elevar á escritura pública los remates que se adjudiquen á no ser que el suministro exceda de 15.000 pesetas, en cuyo caso se observará lo prescrito en el art. 17 del Real decreto citado.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal que acompaña, se comprometo á suministrar á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de Palencia, para el año económico de 1889 á 90, el artículo ó artículos siguientes: Por..... litros de..... á..... pesetas..... céntimos. Por..... litros de..... á..... pesetas..... céntimos.

El documento de depósito provisional que se une, cubre el 5 por 100 del importe del remate.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones bajo las que se saca á pública subasta el suministro de los artículos que á continuación se expresan, para los Establecimientos provinciales de Beneficencia de Palencia, desde 1.º de Julio de 1889 á 30 de Junio de 1890.

Condiciones generales.

1.º Los tipos de subasta por unidad de cada artículo, serán los que á continuación se expresan, con el cálculo de las cantidades que han de suministrarse é importe total.

VÍVERES.	CANTIDADES que se necesitan para 300 acogidos.	TIPO por unidad.		IMPORTE total.	
		Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.
Garbanzos..	4.764 kilogramos.	n	57	2.715	48
Alubias.	4.764 id.	n	41	1.953	24
Aceite.	3.066 id.	n	99	3.035	34
Tocino.	3.066 id.	l	70	5.212	20
Sal.	2.955 id.	n	14	413	70
Pimiento.	876 id.	l	29	1.130	04
Arroz.	846 id.	n	59	499	14
Carne.	4.480 id.	l	n	4.480	n
Vino.	20.000 litros.	n	22	4.400	n
COMBUSTIBLE.					
Carbón vegetal.	6.190 kilogramos.	n	09	557	10
Idem de piedra.	39.000 id.	n	03 1/2	1.365	n
Lucilina.	1.600 litros.	n	69	1.104	n

2.º Los artículos á que se contrae la subasta se suministrarán acomodándose á las necesidades de los Establecimientos, libres de todo gasto, lo mismo en el caso que sea mayor el consumo, que si con menor cantidad que la calculada hubiera bastante para las atenciones presupuestas.

3.º El contratista se obliga á conducir de su cuenta el artículo ó artículos al Establecimiento, libres de todo gasto, en la cantidad, día y hora que se le designen y serán recibidos por el Director, la Superiora de las Hijas de la Caridad y Administrador de los Establecimientos, con intervención del Secretario Contador. En el caso de no reunir las circunstancias prevenidas, se procederá por cuenta del contratista á comprarles de mejor calidad, sufriendo el mismo perjuicio si no verificase la entrega oportunamente. Si no se conformase con la resolución de aquellos funcionarios, podrá acudir á la Comisión permanente de la Diputación.

4.º El precio de cada especie será el que quede fijado en la subasta y el pago de su importe se verificará por trimestres vencidos en los artículos que por su índole se suministren diaria ó periódicamente.

Las demás especies que se recibían de una sola vez, serán satisfechas tan luego como resulte haber entregado el contratista los artículos que se le adjudicaren.

5.º Las proposiciones para tomar parte en la subasta se harán en pliego cerrado, expresando precisamente en letra el precio en pesetas y céntimos de peseta á que se pretenda contratar el servicio, cada kilogramo ó litro, según las especies, siendo desechadas las que no se ajusten á este sistema métrico. Si abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitación verbal entre sus autores, por solo el tiempo que determine el Presidente. La Comisión se reserva adjudicar el servicio al mejor postor, sin perjuicio de lo que en su día resuelva la Diputación.

6.º Verificándose el contrato á riesgo y ventura con arreglo á la ley, es improcedente toda reclamación de aumento de precio por circunstancias no expresadas terminantemente en este anuncio, aun cuando aquélla provenga de fuerza superior invencible ó caso fortuito, debiendo exigirse la responsabilidad

al rematante por la vía de apremio y procedimiento administrativo, y se rescindiré á perjuicio del mismo en la forma prevenida en el reglamento de Contabilidad provincial y Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Condiciones particulares.

1.º El tocino ha de ser precisamente del país ó de Extremadura, con exclusión del americano y de toda parte huesosa ó muscular, de buena calidad, sin el defecto del rancio, salado y curado para los meses de Julio, Agosto, Setiembre y Octubre, fresco pero salado de uno á uno y medio meses, desde 1.º de Noviembre á 31 de Marzo inclusive, y curado para los meses de Abril, Mayo y Junio, debiendo el contratista hacer las entregas por trimestres, dando principio á la primera el día 30 de Junio próximo y la última el 31 de Marzo siguiente.

2.º El aceite deberá ser de olivo, reunir las mejores condiciones, claro de color, limpio de borra y buen gusto, siendo de cuenta del contratista los gastos del análisis y reconocimiento que precederán á la entrega, practicados por el Farmacéutico del Establecimiento, de cuyo particular se levantará acta por el Secretario Contador.

3.º La carne ha de ser fresca, de buena calidad, exenta de la llamada piltrafa y costillar, no admitiendo más de 250 gramos de hueso ó contrapeso por cada kilogramo.

El Director del Establecimiento antes de hacerse cargo del tocino, legumbre y demás artículos que se reciban trimestralmente, dispondrá el reconocimiento facultativo á costa de los contratistas, por los Médicos de Beneficencia, extendiendo al efecto la oportuna acta que será suscrita por la Dirección, los expresados funcionarios, los contratistas y Secretario Contador, de la que se remitirá certificación á la Secretaría de la Diputación provincial.

Antes de la entrega de la carne, vino y demás artículos que se suministren diariamente se practicará también el reconocimiento por el Médico de la Casa de Expósitos, quien en unión con el Director participarán semanalmente á la Comisión provincial que los artículos indicados reúnen las condiciones del contrato.

4.º Las alubias y garbanzos serán cocheros precisamente y suaves al paladar, sin precisión de remojo previo para su cocura.

5.º Las legumbres se entregarán de una sola vez, en el mes de Octubre, facilitando el contratista mensualmente en Julio, Agosto y Setiembre las que se necesiten para el consumo, previo reconocimiento.

6.º El aceite, arroz, sal y pimiento, lo entregará el contratista de una sola vez.

7.º El vino será tiuto, limpio, de buena calidad, corriente, sin mezcla de agua y al menos igual á la clase de lo que se venda en las tabernas de los cosecheros de la Ciudad, previo análisis á cuenta del contratista.

8.º El carbón de piedra será untoso, de llama azul y granado, y el de roble y encina ha de reunir las condiciones de seco, de leña nueva, con corteza y limpio de tizos, piedras y tierras.

9.º La lucilina será de buena calidad y sin mezcla de sustancia extraña que la adultere.

10.º La menor falta que se observe en el cumplimiento del contrato, será corregida la primera vez con la pérdida del suministro que diariamente se verifique y la segunda con la del depósito y rescisión del contrato, observando el procedimiento que se determina en el artículo 32 del Real decreto tantas veces citado.

11.º Por la Dirección del Establecimiento se dará aviso anticipadamente á la Comisión provincial de los días designados para la entrega de los artículos subastados y análisis de los que necesariamente han de sufrir esta operación, según se deja indicado.

Aprobado por la Comisión provincial en 27 de Mayo de 1889.—El Vicepresidente, Gerardo Martínez Arto.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Anuncios particulares.

CABALLO EXTRAVIADO.

El 22 del corriente desapareció en León de la casa de su dueño un caballo, cuyas señas son las siguientes:

Edad de 6 á 7 años, pelo castaño oscuro, alzada 6 cuartas y 3 ó 4 dedos, herrado, una pinta blanca en la cabeza y un poco picón de la dentadura superior.

Se ruega á la persona en cuyo poder esté ó sepa su paradero, dé el correspondiente aviso en la Agencia de D. Genaro Ordóñez, (Carnicerías, 5, Palencia), donde se abonará lo procedente. 2—3

MOLINO HARINERO EN RENTA.

Se arrienda el nuevamente reconstruido en Carrión de los Condes, conocido por el de "La Salceda", con tres piedras y su limpia. Para tratar dirigirse en Villasilgá á D.ª Jacinta Román, viuda de Don Prócuro N. Garrachón. 1—4